



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ACCION DE TUTELA: 523544089001 2023 00111 00

ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO

Imués, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha y a través del correo electrónico del juzgado, el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA en nombre propio ha instaurado acción de tutela en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Fundamenta su demanda en los siguientes fácticos:

Indica que mediante la resolución No 0894 del tres (3) de mayo de 2011, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412, grado 01 ubicado en el municipio de Imués (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que ha realizado continuamente hasta la fecha.

Menciona que La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

Informa que una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procede a publicar la lista de elegibles, en donde ocupa la posición No 42 de 67 elegibles, con un porcentaje de 70.46, situación que se observa en la resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la CNSC. "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño".



Argumenta igualmente que la CNSC expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizó la lista de elegibles, razón por la cual el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de 2 octubre de 2023, explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales; audiencia de escogencia en la que no pudo participar en virtud a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. 703785235, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ quien ocupaba la posición No 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza: "4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

Señala que con base en la anterior normatividad la CNSC decide realizar la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursantes deben esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

Menciona que la solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de la resolución No 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ puede presentar los recursos de ley, es por ello, que no se ha programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza

Indica que pese a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, conoce que se encuentra conformando la lista de elegibles en el puesto 42 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuenta con firmeza individual del acto administrativo¹, y que no se ha podido reanudar a cabo la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararlo insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

Sostiene que con ese acto administrativo se lo retira del cargo inmediatamente, situación que además de vulnerar su derecho a la igualdad por lo anteriormente replicado (integración de lista de elegibles con firmeza individual del acto), también vulnera su derecho al mínimo vital, ya que, con su empleo mantengo a mi familia conformada por su esposa y sus dos



hijos, uno de ellos estudiante de medicina radicado en la ciudad de Pasto a quien le provee su alimentación, estadía y transporte, además de responder por obligaciones monetarias ante el banco de Occidente, considerando además que se le está vulnerado de manera grave su derecho al trabajo, bajo el entendido de que se encuentra en la lista nacional de elegibles, a la espera de realizar o reanudar la audiencia de selección de plaza y así poder escoger su lugar de trabajo dentro de los municipios vacantes del departamento de Nariño y desarrollar el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, misma que al fecha se encuentra suspendida puesto que sobre el acto de exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ aun proceden los recursos de ley.

Considera que la presente acción de tutela es el único medio con el que cuento para poder solicitar la salvaguarda de sus derechos puesto que en contra de la resolución que declara su insubsistencia no procede recurso alguno, y tampoco podría realizar acción alguna con el ánimo de evitar el desapego de mis funciones, es por ello, que se solicita despache favorablemente la medida cautelar, la cual va dirigida a suspender el proceso de nombramiento y posesión el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del municipio de IMUES, hasta en tanto se resuelva y se lleve a cabo la audiencia de escogencia de plazas.

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos por los artículos 1, 5 y 14 del decreto 2591 de 1991, siendo además éste Juzgado el competente para conocerla de conformidad con lo establecido en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, razón por la cual debe ser admitida.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Ahora bien, tal como se observa en el aparte pertinente, el actor ha solicitado al Despacho se decrete una medida provisional tendiente a que ... se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo publico en igualdad de condiciones.

De forma subsidiaria solicita ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será su lugar de trabajo.



Para resolver se CONSIDERA:

Que según lo expone el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que el Juez de tutela tiene a la mano la posibilidad de adoptar medidas específicas en busca de garantizar la integridad del derecho presuntamente vulnerado.

frente a la medida provisional, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente: "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable [33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de



ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas. (Sentencia T 604 de 2013)

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que: "En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva. (Auto 036 de 2016 expediente T-5235395)

Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte."

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de



plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo público en igualdad de condiciones, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

En este orden, tenemos que el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA participó en el concurso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

Se acredita que la CNSC una vez adelantada las fases del proceso de selección conformó la lista de elegibles, donde el accionante ocupa el puesto 42 para proveer 66 vacantes, no obstante ello, la comisión de Personal del Instituto Departamental de salud de Nariño, solicita la exclusión de dicha lista a la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupa el puesto 37 en la lista.

Se advierte que no obstante no haberse resuelto la solicitud de exclusión se publica aviso informativo Para la realización de audiencia de escogencia de vacante durante los días 4,5,y 6 de octubre, audiencia en la que asegura no pudo participar en razón a la solicitud de exclusión antes referida y que por ello la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza: "4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza." En base a este artículo, solo decidió realizarse la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursante debían esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

De los documentos aportado se determina que al cargo que actualmente ocupa el accionante ya se ha nombrado a la persona que lo reemplazará previa declaración de su insubsistencia en el cargo y sin la posibilidad de acudir a la audiencia de escogencia de vacantes a pesar de conformar la lista de elegibles, con posibilidad de obtener el cargo en otro lugar y no quedar sin empleo y por tanto sin los recursos con los que contaba para su subsistencia, aunado a que el pasado 20 de octubre ya se decidió sobre la exclusión solicitada, pero que queda pendiente si la afectada interpone o no recursos.



Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto que el accionante ha superado las etapas del concurso, restando únicamente la provisión de los cargos previa a la audiencia de escogencia de los lugares donde se encuentran con vacantes, proceso éste último en el que no ha podido participar el actor por las razones ya expuestas, es más se acredita que en el cargo que él ocupa en este momento ya fue designado o nombrado una persona y el señor SOSAPANTA por ello ha sido declarado insubsistente, sin que hubiese podido asistir a la audiencia para escogencia de vacantes por el trámite de solicitud de excusión de la persona que ocupa el puesto 37 de la lista de elegibles, por tanto, considerando este juez constitucional necesario tomar medidas tendientes a evitar la posible afectación de derechos fundamentales mientras se toma una decisión de convocar a quienes ocupan los puestos del 37 en adelante a audiencia de escogencia de vacantes.

Así las cosas, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama de que el cargo al que aspiró el accionante en el proceso de selección no ha podido ser escogido por el accionante en los lugares donde hay vacantes y el cargo que ocupa actualmente ya ha sido adjudicado a uno de los elegibles, sin que se le permitiera al señor SOSAPANTA optar por dicho lugar y por el contrario, quedar de un momento a otro sin empleo, es posible concluir que en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria con todo lo que conlleva y sin haberse practicado un juicio frente a la situación expuesta en la tutela, de tal manera que, se hace necesario suspender de manera inmediata el proceso de la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en las vacantes del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, se hace necesario vincular al presente trámite a los aspirantes para el cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles, para lo cual se requerirá a la CNSC y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que comuniquen por el medio más expedito la admisión de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.



SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite a los aspirantes para el cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023, para QUE EN EL TÉRMINO IMPROORROGABLE DE DOS (2) DÍAS AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, RINDAN EL RESPECTIVO INFORME ACERCA DE LOS HECHOS que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO. ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el término de un (1) día, de publicidad a la presente acción constitucional, adjuntando la demanda de tutela y de la presente providencia de admisión en su portal web, con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147, que tengan interés en hacerse parte y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil Y AL Instituto Departamental de Salud de Nariño, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación con la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la publicación en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas se hagan parte, si así lo deciden, y para que en el término de dos (2) días remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR la medida provisional solicitada subsidiariamente. En consecuencia, se ordena a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia

QUINTO. – ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término perentorio de **dos días** proceda a rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo las pruebas que tengan en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante, accionado y vinculados, haciendo la advertencia que en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el juez de tutela en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO